

AUTO N. 04890

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección, el día 11 de octubre de 2016, a las instalaciones donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**, identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No 09123 del 26 de diciembre de 2016**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento está ubicado en un predio de dos niveles, el cual es de uso exclusivo de TEJIDOS Y ACABADOS J. J., Durante la visita se manifestó por parte del representante legal el cambio de caldera a Gas Natural el cual se realizó hace aproximadamente dos años. Durante el recorrido se identificó la caldera que opera con Gas Natural la cual cuenta con un ducto de diámetro de 0,40 m y una altura aproximada de 6 metros, no posee sistemas de control, tampoco tiene niples ni plataforma para el muestreo, la capacidad en BHP de la caldera es desconocida por el señor de mantenimiento. El vapor generado por la caldera es utilizado para los procesos de lavado y planchado. Para el proceso de secado se utiliza una secadora que opera con energía eléctrica, dicha secadora cuenta con sistema de control, y no cuenta con ducto de descarga. El proceso de pintura y acabados se realiza en un área debidamente confinada sin embargo no cuenta con sistema de extracción ni ducto de descarga.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J** propiedad del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No reporta

Fuente N°	1
USO	Generación de Vapor
AÑO DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	No reporta
CAPACIDAD DE LA FUENTE	50 BHP
DIAS DE TRABAJO AL MES	24 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a Sábado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Quincenal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	384 m ³ /m
PRESENTAN FACTURAS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE	SI
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red Industrial
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	6
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	BIEN
SISTEMAS DE CONTROL	NO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	NO
POSEE NIPLES	NO
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	NO
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	NO

(...)"

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

En las instalaciones se realizan labores de Pintura como acabados, actividad en la cual se generan gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

Proceso	EVIDENCIA	Pintura OBSERVACIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El proceso no posee ducto y se hace necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El área no cuenta con sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso de pintura no cuenta con sistemas de control y se hace necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica al exterior de las instalaciones.

Como resultado de la visita se evidencia que el área de pintura deberá implementar un sistema de extracción y control que permita encauzar los olores y gases generados con el fin de dar manejo adecuado de las emisiones que puedan ser susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J** propiedad del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

12.2. El señor **JONATAHN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA** propietario del establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J**, no cumple artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera que se encuentra en operación no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

12.3. El señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA** propietario del establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su área de pintura genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes.

12.4. El señor **JONATAHN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA** propietario del establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J**, a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones de la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx.

12.5. El señor **JONATAHN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA** propietario del establecimiento **TEJIDOS Y ACABADOS J J**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 50 BHP de acuerdo al Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No 09123 del 26 de diciembre de 2016**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la Caldera con capacidad de 50 BHP, la cual utiliza con gas natural como combustible.**

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**, identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo propietario es el señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, se encuentra en estado cancelado.

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en los **artículos 7, 17 y Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** y los **artículos 71, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**, por parte del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**, identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de tintorería, emplea una (1) Caldera con capacidad de 50 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible; sin embargo, no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones, que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx; por otra parte no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera; adicionalmente, su área de pintura genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos o transeúntes y finalmente, el ducto de la caldera referida no cuenta con plataforma, ni puertos de muestreo.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**,

identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**, identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JONATHAN HARLEY CALLEJAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.093, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado **TEJIDOS Y ACABADOS J.J.**, identificado con Matrícula Mercantil 2624269 del 14 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 39 No. 7 - 61, barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2018-2268** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

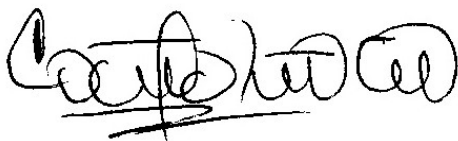
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2021

Expediente SDA-08-2018-2268